

MATRIMONIO ANTE NOTARIO

Carlos Correa Rojo¹



Aprecio mucho la invitación de que he sido objeto, para participar del merecido homenaje al Maestro, el Doctor Joel Chirino Castillo, hombre ejemplar, a quien en lo personal le profeso gran afecto y reconocimiento.

Creemos que se puede celebrar el matrimonio, ante Notario, siempre, partiendo de la premisa de la libertad en la voluntad de los comparecientes, en tanto no hubiere menores o mayores incapacitados, con las posibles reformas al Código Civil y a la Ley del Notariado, ambos Ordenamientos para la Ciudad de México, para que aquel pueda actuar. En la redacción del presente trabajo se utiliza en la denominación de la legislación a que se recurre, “del Distrito Federal”, por lo que se deberá leer indistintamente “de la Ciudad de México”, en razón de las reformas constitucionales.

Para iniciar nuestras propuestas de la celebración del matrimonio y las posibles reformas y adiciones al Código Civil para el Distrito Federal, (hoy Ciudad de México) y a la Ley del Notariado para la Ciudad de México, ambos que le permitan al notario, desempeñar dicha función, creemos importante destacar brevemente sucesos históricos y legislativos relativos al tema que nos ocupa.

El propósito es fundamentar que hoy día, ante el notario, se puede celebrar el matrimonio bajo su fe y con su asesoría los actos indicados. Tomando en consideración, entre otras características, que el notario es un delegado del Estado quien ejerce una función pública.

La actividad del notario (antes escribano) y el registro del estado civil por parte del Estado han estado unidos desde la creación de este último.

Creemos en términos de las primeras disposiciones del Registro Civil, que tienen una gran influencia notarial, siguiendo los principios de matricidad, legalidad, asesoría de las partes, formalidades y en el caso del matrimonio de la solemnidad que le da la propia ley, cuando señala que el

¹ Notario Público número 232 de la Ciudad de México.

funcionario en nombre de la Ley y de la sociedad, declara casados a los contrayentes.

I. ANTECEDENTES

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, de conformidad con el uso de las facultades que le concedió el art. 3º del Plan de Ayutla reformado en Acapulco, con fecha 27 de enero de 1857, emitió la Ley Orgánica del Registro Civil, que establece por primera vez el registro del estado civil de las personas en México.

El 11 de abril de 1857 por Ignacio Comonfort, se emitió el Decreto donde el clero quedó obligado civilmente a cumplir los acuerdos del tercer concilio mexicano y de los aranceles de obviaciones parroquiales de los obispados de la República. El decreto fue una primera medida económica-legal que el gobierno toma para delimitar a la iglesia en los actos que considera son de interés del Estado y en especial el matrimonio.

El 12 de julio de 1859 desde el puerto de Veracruz, siendo Don Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Secretario de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, Manuel Ruiz, dio a conocer el decreto de Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos.

Se señaló en sus considerandos que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero es conseguir sustraerse de la... autoridad civil, se dice que se reconoce que el clero estaba en contra abierta de la autoridad. Que el clero dilapidaba los caudales que los “fieles le habían confiado para objetos piadosos, los invertía en la destrucción general, sosteniendo y ensangrentando cada día más la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la legítima y negando que la República pueda constituirse como mejor crea que a ella convenga.”

La Ley de Matrimonio Civil se publicó por el Ministro de Justicia e Instrucción Pública el Lic. Manuel Ruiz, en Veracruz el 23 de julio de 1859, emitida en el Palacio de Gobierno General, por el Presidente interino constitucional de la República Don Benito Juárez.

Se consideró que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado respecto de los eclesiásticos, cesó la delegación que el entonces soberano hizo al clero para que el matrimonio como contrato surtiera todos sus efectos civiles.

De la Ley Sobre el Estado Civil de las Personas, emitida desde Veracruz el 28 de julio de 1859, por Don Benito Juárez, en su carácter de Presidente

Interino Constitucional, siendo Ministro de Gobernación Melchor Ocampo, comentamos fundamentalmente el tema de las actas de matrimonio.

Se reitera lo relativo a la independencia entre el Estado y la Iglesia, ya que se señaló que no se puede encomendar a ésta el registro que había tenido respecto del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas. El registro del acto es el punto medular que busca esta ley.

El 2 de mayo de 1861, la administración del Presidente Juárez emite el Decreto sobre impedimentos, dispensas y juicio, relativo al matrimonio civil que complementa a la ley del matrimonio civil del 23 de julio de 1859, ya que consideró que la ley antes mencionada no aclaraba cuáles impedimentos para contraer matrimonio eran dispensables, razón por la que este decreto lo precisa.

Durante el denominado Segundo Imperio, Maximiliano emitió, entre otros ordenamientos, la Ley Sobre el Registro del Estado Civil, el 1° de noviembre de 1865.

Fue publicada en el Boletín de las Leyes del Imperio Mexicano, primera parte, tomo II, expedida por el emperador Maximiliano desde el 1° de julio hasta el 31 de diciembre de 1865.

El Código Civil del Segundo Imperio de 1 de noviembre de 1865, del cual sólo se publicó un libro, en este primer libro encontramos el Título III: De las Actas del estado Civil. En su Capítulo I; Disposiciones Generales a las Actas del estado Civil que abarca del artículo 31 al 51, concluimos que el Código tiene una gran similitud en la elaboración sobre los instrumentos públicos a que se refiere la Ley del Notariado de 1865, emitida por el propio Maximiliano.

Restaurada la República, vencido el denominado segundo imperio el Presidente Juárez, por conducto de Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobernación, emitió el decreto de 5 de diciembre de 1867, que valida los matrimonios que se llevaron a cabo bajo las leyes de la invasión o segundo imperio.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, se publicó el 13 de diciembre de 1870, emitido durante el último período presidencial del Licenciado Benito Juárez.

Este Código regula lo relativo de las actas del estado Civil; de las actas de matrimonio; los capítulos del matrimonio, de la emancipación y de la mayor edad, de los contratos; del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes; de las capitulaciones matrimoniales; de la sociedad voluntaria; de la sociedad legal; de la liquidación de la sociedad legal y de la separación de bienes.

El régimen matrimonial federal fue completado con la Ley Orgánica de las Adiciones y Reformas Constitucionales del 14 de diciembre de 1874.

El Nuevo Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, fue promulgado el 31 de marzo de 1884, emitido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Manuel González. Inició su vigencia el 1 de junio del mismo año.

Este Código de igual forma que el 1870, regula lo relativo a las Actas del estado Civil; a las Actas de Matrimonio; al capítulo del Matrimonio, a la emancipación y de la mayor edad, a los Contratos, al contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes, a las capitulaciones matrimoniales, a la sociedad voluntaria, a la sociedad legal, a la liquidación de la sociedad legal, y a la separación de bienes.

Don Venustiano Carranza firmó el “Plan de Guadalupe” desconociendo el gobierno de Huerta (El plan de Guadalupe fue un manifiesto revolucionario mexicano, acordado el 26 de marzo de 1913 en la hacienda del mismo nombre ubicada en el Estado de Coahuila, por el cual se rechazaba el acceso al poder de Victoriano Huerta y se nombraba jefe de las tropas constitucionales a Venustiano Carranza. Así mismo, se preveía que el ejercicio de la presidencia, con carácter interino, recayera en éste, una vez ocupada la ciudad de México, quien, inmediatamente obtenida la paz convocaría elecciones a todos los órganos públicos.)

Respecto del Decreto de 16 de junio de 1916, en el que se reformaron diversos artículos de la Ley de 29 de enero de 1916, se modificaron para reducir los plazos para solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.

Al asumir el Poder Ejecutivo el “Primer Jefe del Ejército Constitucionalista”, Venustiano Carranza, continúa regularizando la situación civil y expidiendo el 11 de julio de 1916 un Decreto, por medio del cual se declararon nulos todos los actos ejecutados por particulares en los cuales hubieren intervenido o prestado su autoridad los poderes judiciales y administrativos de la usurpación huertista, convencionista y de los llamados gobiernos neutrales de Oaxaca y Yucatán. Con la excepción de los temas de las actas del registro civil que versen sobre nacimiento, reconocimiento y designación de hijos y sobre defunción, las cuales quedaron revalidadas de pleno derecho, sin necesidad de anotación especial, las de matrimonio cuando los contratantes hubieren tenido hijos o cuando alguno de ellos hubiere fallecido antes de la promulgación del citado decreto o que falleciere dentro del término que fijó el artículo 7º, sin haberse dictado ninguna resolución. Decreto con el mismo ánimo que emitió el Presidente Juárez, en relación a los actos celebrados respecto del Estado Civil durante el período del Segundo Imperio.

El 1° de diciembre de 1916, reunido el Congreso Constituyente en Querétaro, Venustiano Carranza presentó el proyecto de Constitución, el cual en el párrafo 4° dice:

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que los mismos les atribuyen.

El 9 abril de 1917, Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, emite la Ley sobre Relaciones Familiares, la cual se publicó en el Diario Oficial durante los días 14 de abril al 11 de mayo de 1917, la cual comenzó a regir desde la fecha de su publicación.

II. CODIGO CIVIL 1928

Respecto del actual Código Civil de 1928, en las materias de matrimonio y actas del estado civil, iniciamos nuestro análisis.

El articulado actual en Código Civil respecto de las actas del Estado Civil, en lo relativo al Matrimonio; así como el articulado del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal, haremos nuestra propuesta para que ante notario se lleve a cabo el matrimonio, partiendo de la premisa de la libertad en la voluntad de los comparecientes, en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados, y las posibles reformas al Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y a la Ley del Notariado para la Ciudad de México.

Creemos que es oportuno hacer un análisis desde el punto de vista del derecho Familiar de todos los requisitos, elementos y naturaleza jurídica del matrimonio.

Recordemos que el matrimonio tiene las características de los contratos, según lo consignamos en los siguientes párrafos y que consideramos resultan de vital importancia para formular nuestra propuesta que es el celebrar ante Notario el Matrimonio, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del matrimonio.

III. DERECHO FAMILIAR

La Teoría del Contrato en el derecho familiar, lleva implícito el estudio de una serie de conceptos relacionados con la Teoría de los Hechos Jurídicos en sentido amplio, en atención a que dentro de esta figura resaltan dos

categorías de gran trascendencia, los hechos jurídicos en sentido estricto y los actos jurídicos, estos últimos regulados en nuestra legislación bajo la forma de Contratos, que trasladados en el Derecho Familiar creemos encuentran su máxima expresión en el Matrimonio.

Buscaremos hacer referencia al concepto de Derecho Familiar y familia, para hacer un análisis de los elementos de existencia y validez del matrimonio.

El hecho jurídico en sentido amplio, es aquél en el que interviniendo o no la voluntad del ser humano, produce consecuencias en el campo del derecho, dentro del hecho jurídico en sentido amplio, encontramos al hecho Jurídico en estricto sentido y al acto jurídico.

La noción más conocida en la Teoría Francesa, sobre lo que es el hecho jurídico en sentido estricto, parte de la idea de que hecho jurídico se da en oposición a la idea de acto jurídico, y así el tratadista Julián Bonnecase refiere que es “Un acontecimiento puramente material, tal como el nacimiento o la filiación, o acciones más o menos voluntarias, que fundadas en una regla de derecho, generan situaciones o efectos jurídicos, aun cuando el sujeto de este acontecimiento o de estas acciones, no haya tenido, ni podido tener, el deseo de colocarse bajo el imperio del derecho”.²

Al respecto el Maestro Ernesto Gutiérrez y González a fin de hacer más comprensible la definición que antecede define al hecho jurídico en sentido estricto como “una manifestación de voluntad que genera efectos de derecho, independientemente de la intención del autor de la voluntad para que esos efectos se produzcan, o un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos”.³

Los hechos jurídicos en sentido estricto se clasifican en hechos de la naturaleza o derivados de la conducta humana, los hechos producidos por la naturaleza se caracterizan por que tienen un efecto en la persona humana,⁴ esto es, no interviene la voluntad del ser humano en su realización, ni en la producción de las consecuencias jurídicas del mismo, y por cuanto hace a los hechos jurídicos del ser humano, son aquellos que son producidos por la participación activa del hombre, los cuales a su vez pueden ser lícitos e ilícitos.

El Acto Jurídico como categoría del hecho jurídico en sentido amplio, es la célula base de todo el derecho, y en especial resulta de gran importan-

² BONNECASE, Julien, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, traducción y compilación de Enrique Figueroa Alfonso, Ed. Pedagógica Iberoamericana, México, 1995, p. 764.

³ GUTIÉRREZ Y GONZÁLES, Ernesto, *Derecho Civil para la familia*, 2a. ed., Editorial Porrúa, México, 2009.

⁴ ORTÍZ URQUIDI, Raúl, *Derecho Civil. Parte General*, 3a. ed., Editorial Porrúa, México.

cia en el Derecho Familiar, la tesis francesa inspiradora del sistema jurídico mexicano, sostiene que: Acto Jurídico es:

[...] una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de derecho o en una institución jurídica, en contra o a favor de una o de varias personas, un estado, es decir una situación jurídica permanente y general, o por el contrario, un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho.⁵

Por su parte el propio Maestro Gutiérrez y González al hacer referencia a esta figura de gran importancia en todas las ramas del derecho señala que: “Es una manifestación de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad”.⁶

Respecto al acto jurídico el Maestro Don Jorge Mario Magallón, manifiesta que el acto jurídico como tal, es estrictamente el resultado de la conducta del hombre, pero no de cualquier conducta, sino de aquella que intencionalmente ha querido y buscado las consecuencias jurídicas.

La diferencia entre estas dos categorías del hecho jurídico en sentido amplio radica básicamente en la voluntad del ser humano, puesto que en los actos jurídicos, existe la voluntad de querer realizar la conducta, y querer las consecuencias de dicho acto, y en el hecho jurídico en sentido estricto, no es trascendental la voluntad de su autor, para que se generen los efectos de derecho previstos por el ordenamiento jurídico, toda vez que si se quieren o no las consecuencias, éstas se generan al margen de ese querer, toda vez que si las consecuencias se producen no es por que el autor de la conducta las quiera, sino por que la ley lo manda.

En el Código Civil para el Distrito Federal, el acto jurídico se identifica como aquel en que interviene la voluntad del ser humano, tanto para la realización del mismo, como para que produzcan las consecuencias jurídicas de dicho acto, cabe destacar que dicho ordenamiento, regula la especie Contrato, y en base a ella se da el tratamiento del género acto jurídico.

Ahora bien, el acto jurídico se integra por elementos esenciales y por requisitos de validez.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal, los elementos esenciales del acto jurídico son: a) La

⁵ Definición de Julien Bonnacase citada por el Dr. Ernesto Gutiérrez y González en su obra *Derecho Civil para la Familia*.

⁶ *Ibidem*, p. 55.

voluntad del autor, o dos voluntades que se unen y forman el “consentimiento”, entendiéndose por **consentimiento** el acuerdo de dos o más voluntades que tienden a crear, transferir, conservar, modificar o extinguir efectos de derecho, y es necesario que ese acuerdo tenga una manifestación exterior, cabe señalar que esas dos voluntades que al unirse generan el consentimiento, reciben el nombre de propuesta, oferta o policitud, y la otra aceptación, **b) objeto**, identificado como la producción de consecuencias dentro del campo del derecho, las cuales son la creación, transmisión, modificación y extinción de obligaciones, esto es, el objeto directo e inmediato del acto jurídico; y el objeto indirecto, se constituye como una prestación de dar, hacer o no hacer, y en algunos actos jurídicos destaca como tercer elemento esencial del acto jurídico la SOLEMNIDAD o forma solemne, destacando como actos solemnes el matrimonio, el préstamo subrogatorio.⁷

Por cuanto hace a los elementos de validez del acto jurídico el artículo 1795 señala los siguientes: a) La capacidad legal de ambas partes, entendida como “... la aptitud para ser titular de derechos y sujeto a obligaciones”,⁸ b) Consentimiento libre de vicios esto es que no exista error, dolo, violencia, lesión, c) Un objeto motivo o fin lícito, lo cual implica que no sea contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, y d) Que el consentimiento se manifieste en la forma que la ley lo establece.

En cuanto a los requisitos de eficacia del acto jurídico, que no devienen de la tesis francesa, debe entenderse por ellos las situaciones de tiempo o conducta positiva o negativa, que fija la ley o pactan las partes, para que el pacto jurídico unilateral o bilateral, que tiene plena existencia y validez, empiece a generar alguna o todas sus consecuencias de derecho, destacando entre ellos los plazos y las modalidades de las obligaciones.

Todos y cada uno de los elementos de existencia y requisitos de validez, son necesarios para que el acto jurídico tenga una existencia perfecta y pueda producir con plenitud sus efectos. En general podemos señalar que la inexistencia⁹ se presenta cuando falta alguno de los elementos esenciales del

⁷ El Maestro Ignacio Galindo Garfias señala que: “El acto es solemne por disposición de la ley, la voluntad del sujeto ha de ser declarada precisamente en la forma (y no de otra manera) que el derecho ha establecido”. GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 239.

⁸ MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, *Teoría de las Obligaciones*, 8a. ed., Editorial Porrúa, México, 2001, p. 63.

⁹ De conformidad con el Artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal, el acto jurídico es inexistente por falta de consentimiento o de objeto, no producirá efecto alguno, no es susceptible de hacerse valer por confirmación o prescripción, puede ser invocada por cualquier interesado, el juez constata la inexistencia.

acto jurídico, y la nulidad del acto cuando los elementos de existencia nacen de manera imperfecta (nulidad absoluta) o bien cuando falta alguno de los requisitos de validez (nulidad relativa).¹⁰

Ahora bien, la familia es considerada el núcleo social sobre la cual reposa la estructura de un Estado, y sobre la cual gira el porvenir del país, o bien como un medio o instrumento de socialización entre los individuos y no así una creación jurídica.

En relación con la familia se han emitido diversas definiciones, por ejemplo el prestigiado autor Messineo dice que Familia en sentido estricto es “el conjunto de dos o más personas vivientes, ligadas entre sí, por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible de cónyuge, de parentesco o de afinidad, constitutivo de un todo unitario”.¹¹

Para el Derecho Alemán, Familia es “el conjunto de personas ligadas por el matrimonio o el parentesco”.

Los clásicos Planiol y Ripert, señalaron que: “la familia es el conjunto de personas que se hallan vinculadas por el matrimonio”.¹²

Definiciones que en relación a su postura de que matrimonio es la fuente de la familia, se encuentran superadas puesto que el matrimonio no es la única fuente para constituir una familia, al existir otras figuras, por ejemplo el concubinato o la integración de diversas personas unidas por lazos de parentesco por afinidad o consanguinidad.

De ahí que la definición del Maestro Gutiérrez y González al conceptualizar a la familia dice que es el conjunto de personas naturales, físicas o humanas, integradas a través de un contrato de matrimonio de dos de ellas, o integradas por la apariencia o la posesión de estado de casados, o por lazos de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, que habitan en una misma casa, la cual constituye el domicilio familiar, y tenga por ley o por acuerdo, unidad en la administración del hogar familiar. En atención a que contempla diversas fuentes para determinar el origen de la familia.

Resulta conveniente que exista una reglamentación sobre las relaciones familiares, sin embargo ello no debe llevarnos a la confusión de que sólo es familia lo que se encuentra regulado por el Derecho, toda vez que existen

¹⁰ La nulidad absoluta se presenta cuando así lo dispone la ley, por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, no desaparece por confirmación, puede hacerse valer por todo interesado, la nulidad relativa se presenta cuando falta algún requisito de validez, permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos, desaparece por confirmación y sólo puede invocarse por la persona a cuyo favor se establezca.

¹¹ MESSINEO, *Manual de Derecho Civil*.

¹² GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *op. cit.*, p. 140.

situaciones concretas que no pueden ser resueltas por el derecho, al tratarse en muchos casos de situaciones afectivas.

La regulación de este núcleo social no tiene como sujeto al grupo familiar autónomo e independiente, sino que regula la conducta de sus miembros para que los otros obtengan la satisfacción de sus derechos, algunos de ellos fundamentales, como la vida, salud o la educación, de ahí que se conciba al Derecho Familiar como “El Conjunto de Normas Jurídicas que regulan la constitución, la organización, y la disolución de las relaciones familiares, surgidas por el matrimonio, concubinato o parentesco”.¹³

Analizados los elementos del acto jurídico, así como el concepto de familia y el derecho familiar, debe decirse que los actos jurídicos en su especie contratos, no constituyen una materia exclusiva del derecho civil, puesto que el acto jurídico como una manifestación de voluntad, que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, puede actualizarse en cualquier rama del derecho, tal es el caso del Derecho Familiar, donde se regula el Matrimonio.

IV. MATRIMONIO

El Matrimonio como fuente primordial de la familia, tuvo sus primeros reconocimientos en preceptos religiosos y paulatinamente el poder público fue intervenido en la relación de la pareja estable y su descendencia. La Ley del Matrimonio Civil de 1859 desconoció el carácter religioso y se le definió como un contrato civil, al señalar que “ningún matrimonio sin las formalidades que prescribe la ley será reconocido como verdadero y legítimo para los efectos civiles”.

Los Códigos Civiles del siglo XIX, plantearon una relación matrimonial bajo la fuerte autoridad marital con el correlativo sometimiento de la mujer y los hijos, tal y como se advirtió respecto del Artículo 193 del Código Civil de 1884 al señalar: “el marido debe proteger a la mujer, esta debe obedecer aquel así en lo domestico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes”.

El Código que no definió al matrimonio pero dispuso que la mujer tuviera en el matrimonio autoridad y consideraciones iguales a las del marido, y que su capacidad jurídica no se viera disminuida por haber contraído nupcias.

Las posteriores reformas señalan al matrimonio como: “El matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de

¹³ MONTERO DUHALT, Sara, *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, México, 1984, p. 32.

vida en donde ambos se procuraran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre y responsable e informada. Debe celebrarse ante el juez del registro civil y con las formalidades que esta ley exige”.

Sin embargo tal definición consagrada en el Artículo 146 Código Civil fue reformada el 29 de diciembre de 2009:

El matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida en donde ambos se procuraran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procesar hijos de manera libre y responsable e informada. Debe celebrarse ante el juez del registro civil y con las formalidades que estipule el presente Código.

Ahora bien, en relación con la naturaleza del matrimonio se han realizado varias estudios para determinar si el matrimonio es un sacramento, una institución o bien un contrato, para el derecho canónico el matrimonio es un sacramento en el cual los esposos son los ministros del acto y en el que interviene el sacerdote como testigo de su celebración, con objeto de asegurarse la ejecución de las disposiciones del derecho canónico, a efecto de registrar el acto mismo.

Siguiendo a Bonnacase, el matrimonio es una institución que explica no solo la celebración del mismo, sino todos los efectos jurídicos que nacen del acto y del estado propiamente dicho, para Bonnacase la institución del matrimonio está formada por un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos una organización social y moral, que corresponda a las aspiraciones del momento, a la naturaleza permanente del mismo y a las direcciones que le imprime el derecho.¹⁴

Los códigos Civiles de 1870, 1884 definen al matrimonio como contrato, es decir, como un acuerdo de voluntades que produce derechos y obligaciones entre los consortes y sus hijos, la crítica de esta postura radica principalmente en el hecho de que el Matrimonio carece de objeto desde el punto de vista jurídico, puesto que el objeto de los contratos es una cosa o un derecho que se encuentra en el comercio, y en los contratos la voluntad de las personas es la que fija los derechos y obligaciones de cada una de ellas. Tratándose del matrimonio, si bien hay un acuerdo de voluntades en los contrayentes para celebrarlo, todos los derechos y las obligaciones que jurídicamente adquieren, están establecidos en la ley.¹⁵ La postura que adop-

¹⁴ BONNACASE, Julián, *La filosofía del Código de Napoleón aplicable al derecho de familia*, traducción de José Ma. Cajica, México, 1945, p. 204.

¹⁵ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *El Matrimonio, Sacramento-Contrato-Institución*, Tipográfica Mexicana, México, 1965, p. 128.

ta nuestra legislación civil local como se ha mencionado, se sustenta en el hecho de que el Matrimonio es un Contrato Solemne.

V. CONCEPTO DE MATRIMONIO Y REQUISITOS

El Maestro Ernesto Gutiérrez y González define al matrimonio como “El contrato solemne, que se celebra entre una sola mujer y un solo hombre, que tiene el doble objeto de tratar de sobrellevar en común, los placeres y cargas de la vida, y tratar de perpetuar la especie humana”.¹⁶

Concepto del cual se deduce que el matrimonio constituye una fuente del núcleo familiar, y constituye un conjunto de vínculos que imponen derechos y deberes a las partes.

Ahora bien, para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad; sin embargo también podrán contraerlo los menores que hayan cumplido dieciséis años si cuentan con el consentimiento de quienes ejerzan sobre ellos patria potestad o tutela, la falta por negativa o imposibilidad de estos, el juez de lo familiar suplirá dicho consentimiento.

Los impedimentos son circunstancias que constituyen un obstáculo para la celebración del matrimonio, según su grado pueden ser dirimentes que por ser graves no pueden ser dispensables, y los impeditivos, que sí lo son.

Son dirimentes, la falta de edad requerida por la ley o falta de consentimiento de quienes deben darlo; el parentesco de consanguinidad en los grados que en la ley señala; la falta de aptitud física o mental; la existencia de otro matrimonio.

Son independientes y por lo tanto dispensables por ejemplo el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Los efectos del matrimonio se determinan desde tres puntos de vista: los efectos personales, los patrimoniales entre los cónyuges y en tercer lugar los efectos en relación con los hijos.

Los efectos del matrimonio entre los cónyuges se traducen en: a) El deber de cohabitación, esto es los cónyuges vivirán en el domicilio conyugal, considerado como tal el establecido de común acuerdo, b) Deber de asistencia en virtud de que los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, c) deber alimentario y d) igualdad entre los cónyuges.

Efectos del matrimonio con relación a los bienes: A) capitulaciones matrimoniales que se definen como los convenios que celebran entre sí los fu-

¹⁶ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *op. cit.*, p. 166.

turos cónyuges para establecer el régimen patrimonial y de disfrute de sus bienes presentes y futuros. B) La sociedad conyugal es el régimen patrimonial formado por una comunidad de bienes aportados por los consortes y los frutos y productos de esos bienes y C) Separación de bienes, en el cual cada cónyuge conserva la propiedad y administración de sus bienes.

VI. ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL CONTRATO DE MATRIMONIO

En relación con los elementos de existencia del Matrimonio, el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 1792 dispone que: “convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones”. El numeral 1793 le dice que: “los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos”.

De lo que resulta que el convenio tiene dos especies, contrato y convenio lato sensu, el contrato, según el artículo 1793, desarrolla las funciones de CREAR Y TRANSMITIR derechos y obligaciones, por lo cual el convenio en sentido estricto, tiene por función conservar, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

El Primer elemento de existencia es el consentimiento, el cual se integra de dos diversas voluntades, voluntades que al unirse generan precisamente este primer elemento CONSENTIMIENTO, una de esas voluntades recibe el nombre de POLICITACIÓN, PROPUESTA U OFERTA, y la otra, se le designa como ACEPTACIÓN.

Nuestro ordenamiento jurídico a fin de precisar el momento en que se perfecciona el consentimiento, contempla diversos sistemas: A) Si la propuesta se hace ante presentes y no se otorga plazo para aceptar, B) Si se hace la propuesta ante presentes, con plazo para aceptar, C) cuando se hace la propuesta ante no presentes y no se otorga plazo para aceptar o bien se otorga el mismo.

El matrimonio es un CONTRATO SOLEMNE, solemnidad que consiste en que la voluntad de las partes que van a celebrar el contrato, se debe externar precisamente ante un Oficial (Juez) del Registro Civil, para el efecto de que dicho funcionario en nombre del Estado, haga la homologación del contrato a celebrar.

La regla general en esta materia es que el contrato de matrimonio, siempre será un contrato entre personas presentes y sin plazo para aceptar.

Sin embargo nuestra legislación contempla la celebración del Contrato de Matrimonio, por medio de representante, en este supuesto surgen dos

posibilidades para determinar a partir de qué momento se perfecciona el consentimiento, cuando la propuesta se hace ante personas no presentes: con plazo para aceptar, se perfecciona el consentimiento cuando concluye el plazo y recibe la aceptación, cuando la propuesta es entre no presentes sin fijación de plazo, el consentimiento se integrará hasta que el proponente queda informado o enterado de que a la persona que le propuso la celebración del matrimonio, dijo que sí.

El Segundo elemento de existencia es el OBJETO, identificado como una conducta que debe observar el obligado, ya sea de dar, hacer o de abstenerse o no hacer, y la segunda acepción o forma del objeto, es la cosa material que se debe dar.

El Tercer elemento de existencia del contrato es la Solemnidad, elemento propio del Matrimonio, si bien es cierto el contrato requiere siempre de dos elementos de existencia —consentimiento y objeto—, de manera excepcional el legislador, respecto de algunos contratos, establece un elemento de existencia más: la solemnidad, entendiéndose como tal al “conjunto de elementos de carácter exterior del acto jurídico, sensibles, en que se plasma la voluntad de los que contratan, y que la ley exige para la existencia de mismo”.¹⁷

VII. REQUISITOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO

En cuanto al primer requisito es de señalarse que una vez que nace el acto jurídico precisa de requisitos para valer, que debe perseguir un objeto motivo o fin lícito, lo que se traduce que el objeto lícito en ellos no va a ser una cosa corporal, si no deberá hacerse referencia al objeto que consiste en prestar hechos o realizar abstenciones, no se puede hablar de objeto lícito e ilícito, con relación a un objeto cosa material, ya que el objeto no es dar una cosa material.

El Segundo requisito de validez implica la ausencia de vicios en el consentimiento, esto es que la voluntad de las partes se externe de forma libre sin coacción alguna. Nuestra legislación civil regula como vicios de la voluntad al error, la violencia y lesión y en los Códigos de Quintana Roo y Puebla se habla de un vicio autónomo que es la reticencia. Es factible que un contrato de matrimonio se celebre bajo un error, el cual recae sobre dos personas, la primera respecto del estado a través de su Oficial del Registro Civil y respecto de cada uno de los contrayentes.

¹⁷ Como ejemplos de actos solemnes destacan el contrato de matrimonio, el divorcio administrativo, la novación, la subrogación y la repudiación de la herencia.

Como segundo vicio de la voluntad figura la violencia, nuestro Código Civil en el Artículo 1819 señala que hay violencia cuando se emplea la fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratantes. En el matrimonio los efectos de este vicio se encuentran previstos en el Artículo 245 del Código Civil toda vez que el citado precepto prevé que la violencia física o moral serán causas de nulidad del matrimonio, en cualquiera de las circunstancias siguientes, que importe peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, que haya sido causada al cónyuge la acción que nace de estas causas de nulidad sólo pueden deducirse por el cónyuge agraviado.

La **lesión** no opera en el contrato de matrimonio, pero si en un contrato accesorio al matrimonio denominado capitulaciones matrimoniales, pues uno de los cónyuges puede aprovecharse de la suma ignorancia del otro, ante tal circunstancia el Artículo 190 del Código Civil prevé que es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades.

En cuanto al vicio denominado reticencia este se puede actualizar, al guardar silencio alguno de los contrayentes o contratantes al exteriorizar su voluntad, respecto de alguno o algunos hechos ignorados por su contratante, y que tienen relación con el acto jurídico que se celebra.

El Tercer requisito de validez se traduce en la capacidad de las partes, esto es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce), y capacidad de ejercicio que se traduce en tener la aptitud para ejercer esa capacidad de goce. Si bien es cierto el Artículo 450 del Código Civil prevé que tienen incapacidad natural y legal, los menores de edad y los mayores de edad que no puedan gobernarse o manifestar su voluntad, también lo es que en el contrato de matrimonio puede celebrarse por menores de edad, siempre que ambos tengan dieciséis años, y se cumpla con un requisito de eficacia del acto jurídico, esto es que se emita el consentimiento de quien ejerza la patria potestad de los menores.

Una vez determinados los aspectos más relevantes en relación con la Teoría de los contratos en materia familiar creemos que podemos concluir en lo siguiente:

- En el Código Civil para el Distrito Federal el acto jurídico se identifica como aquel en que interviene la voluntad del ser humano, tanto para la realización del mismo, como para que produzcan las consecuencias jurídicas de dicho acto.
- La familia es considerada el núcleo social sobre la cual reposa la estructura de un Estado.

- Los actos jurídicos en su especie contratos, no constituyen una materia exclusiva del derecho civil, puesto que el acto jurídico como una manifestación de voluntad, que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, puede actualizarse en cualquier rama del derecho, tal es el caso del Derecho Familiar, donde se regula el Matrimonio.
- Nuestros códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928, consagran al matrimonio como contrato, es decir, como un acuerdo de voluntades.
- Como elementos de existencia en el Matrimonio encontramos al consentimiento, objeto y solemnidad.

Hasta aquí nuestras breves reflexiones acerca de la naturaleza jurídica del matrimonio, que como lo hemos propuesto tomando en consideración los elementos analizados, creemos que solo falta la autorización de la ley para que ante el notario se pueda celebrar el matrimonio, siendo el propio notario el experto en la forma de la forma, cumpliendo con todos los requisitos del caso.

Ya que como hemos venido destacando los procesos que se siguen para la elaboración de las actas, los requisitos que se deben cumplir para la celebración del notario, tienen su base en el manejo de las actas del protocolo del notario, por lo que no sería una nueva legitimación, sino volver a intervenir, en lo que alguna vez en nuestra vida jurídica, el notario intervino como lo fue en la elaboración de las capitulaciones matrimoniales, las cuales como se señaló, si no se efectuaban ante notario, se consideraban nulas. Lo anterior consideramos por el principio de que el notario como perito en derecho, seguramente redactará dichas capitulaciones matrimoniales, interpretando la voluntad de los contrayentes, asesorando a los mismos, explicando su contenido y fuerza legal, y darle la forma que la ley establece, ya que nuestra propuesta es que ante notario se celebre, por lo que se cumple con la forma establecida por la ley, es decir, que se celebre ante el Oficial del Registro Civil, en las formas autorizadas para el efecto, o en instrumento público, cumpliendo con todas las formalidades del Código Civil y la Ley del Notariado.

Consignamos antes el articulado del Código Civil, del Reglamento del Registro Civil, ambos para el Distrito Federal, respecto de las actas del estado civil, del matrimonio y del divorcio.

Buscamos hacer la propia homologación del Código Civil con las disposiciones de la Ley del Notariado, respecto de las disposiciones citadas en el párrafo que antecede.

Comentamos que de acuerdo con nuestra investigación las disposiciones reguladoras del Estado Civil, fueron desprendidas de la actividad de

escribano, y que hoy se conservan por el notario, teniendo como premisas, la interpretación de la voluntad, cumplimiento de la forma de los actos jurídicos, redacción de los instrumentos públicos, explicación de los mismos, haciendo saber a las partes los derechos y obligaciones que se contraen, actuar sólo en su protocolo, el principio de matricidad y conservación de los instrumentos, los cuales pueden ser reproducidos cuantas veces resulte necesario, expidiendo los testimonios o certificaciones del caso a los intervinientes.

Enseguida proponemos el texto del articulado con las reformas que consideramos nos permitirán en adelante que ante el Notario se pueda efectuar el matrimonio y divorcio de aquellas personas mayores de edad que manifiesten su voluntad de celebrar los actos jurídicos relatados.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO¹⁸

TÍTULO CUARTO *Del Registro Civil*

CAPÍTULO I *Disposiciones Generales*

Artículo 35.—En la **Ciudad de México** estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, y defunción de los mexicanos y extranjeros en **la Ciudad de México**, al realizarse el hecho o acto de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes y las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Los Notarios están autorizados para extender las actas del estado civil relativas al matrimonio de los mexicanos y extranjeros en la Ciudad de México.

El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos **de la Ciudad de México**, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

¹⁸ Para identificar las reformas propuestas las señalaremos en negrillas y subrayadas.

El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso. El Registro Público de la Propiedad informará al Registro Civil si fue procedente la anotación.

El Registro Civil celebrará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Artículo 36.—Los Jueces del Registro Civil asentarán en formas especiales que se denominarán “Formas del Registro Civil”, las actas a que se refiere el artículo anterior.

Los notarios respetando el contenido de las “Formas del Registro Civil”, levantarán en el protocolo a su cargo el instrumento respectivo, en los que se haga constar las actas del estado civil relativas al matrimonio de los mexicanos y extranjeros en la Ciudad de México.

Las inscripciones **e instrumentos públicos, respectivos**, se harán a través de los soportes informáticos que se contengan y en su caso, mecanográficamente.

Los notarios deberán dar un aviso, dentro de los cinco días posteriores a la elaboración del instrumento a que se refiere el párrafo segundo de este artículo al Juez Central del Registro Civil de la Ciudad de México.

El Registro Civil, además resguardará las inscripciones, por medios informáticos o aquellos que el avance tecnológico ofrezca, en una base de datos en la que se reproduzcan los datos contenidos en las actas asentadas en las Formas del Registro Civil, que permitan la conservación de los mismos y la certeza sobre su autenticidad.

Los notarios resguardarán las inscripciones en los términos de la Ley del Notariado para la Ciudad de México.

Las “Formas del Registro Civil” y la información asentada, serán en idioma español. En aquellos casos de personas pertenecientes a los pueblos indígenas nacionales, las actas deberán extenderse además, si así lo solicitaran, en la lengua indígena de la que sea hablante el solicitante, preservando en todo momento los nombres, apellidos ancestrales y tradicionales, conforme a sus sistemas normativos.

Para los efectos del párrafo anterior la Dirección General del Registro Civil **de la Ciudad de México** se auxiliará del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, para la traducción de la lengua de que se trate.

Artículo 37.—Las actas del Registro Civil, sólo se pueden asentar en las formas de que habla el artículo anterior.

La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del Juez del Registro Civil.

En el caso del Notario el instrumento y las sanciones a éste, quedan sujetas a las disposiciones de la Ley del Notariado para la Ciudad de México.

Artículo 39.—El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.

El Registro Civil podrá emitir constancias parciales que contengan extractos de las actas registrales, los cuales harán prueba plena sobre la información que contengan.

En el caso de los matrimonios ante notario, el estado civil se comprobará con el instrumento público respectivo.

El Notario en términos de la Ley del Notariado para la Ciudad de México expedirá los testimonios y copias certificadas, los cuales harán prueba plena sobre su contenido.

Artículo 48.—Toda persona puede pedir testimonios completos o en extracto de las actas del Registro Civil; así como de los **instrumentos públicos**, apuntes y documentos con ellas relacionadas y los jueces, **notarios** y registradores estarán obligados a darlos. **Por lo que se refiere a los instrumentos ante notario, la expedición queda sujeta a la Ley del Notariado para la Ciudad de México.**

La certificación de los testimonios de las actas del Registro Civil podrá autenticarse con firma autógrafa o electrónica. Por firma electrónica se entenderá la firma, clave, código o cualquier otra forma de autenticar por medios electrónicos, la autorización del funcionario competente según el sistema que instrumente el titular del Registro Civil conforme a lo que disponga el reglamento respectivo.

Por lo que se refiere a la firma electrónica del Notario se estará a lo dispuesto por la Ley del Notariado para la Ciudad de México.

Las copias certificadas, **las copias certificadas electrónicas** y las certificaciones emitidas por los **funcionarios** públicos facultados para ello y que sean autenticadas a través de firma electrónica, tendrán el mismo valor jurídico y probatorio que las suscritas en forma autógrafa.

La expedición de copias certificadas será en idioma español, en aquellos casos de personas pertenecientes a los pueblos indígenas nacionales, las copias certificadas deberán expedirse, si estas así lo solicitaran, en la lengua indígena nacional de la que sea hablante el solicitante.

Artículo 50.—Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

La misma presunción de ser considerada como prueba plena son los instrumentos que se otorguen ante Notario respecto al matrimonio.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la Ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

CAPÍTULO VII *De las actas de matrimonio*

ARTÍCULO ACTUAL

Artículo 97.—Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los pretendientes, nombre, apellidos y nacionalidad de sus padres;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y asimismo contener su huella digital.

Para el caso de matrimonios fuera de las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil.

El Juez del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

PROPUESTA DE ADICIÓN

Artículo 97 BIS.—Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Notario de su elección, que deberá contener;

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los pretendientes, nombre, apellidos y nacionalidad de sus padres;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y asimismo contener su huella digital.

PROPUESTA REFORMA

Artículo 98.—Al escrito al que se refiere el artículo 97 se acompañará.

I. Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes;

II. La constancia de que otorguen su consentimiento las personas a que se refiere el artículo 148 de este Código, para que el matrimonio se celebre.

III. Un documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil.

IV. DEROGADO;

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre

los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

VII. La manifestación, por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los contrayentes haya concluido el proceso para la concordancia sexogenérica, establecido en el Capítulo IV Bis del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que tendrá el carácter de reservada; y

VIII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

PROPUESTA DE ADICIÓN

Artículo 98 BIS.—Al escrito al que se refiere el artículo 97 BIS anterior, se acompañará.

I. Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes;

III. Un documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil.

IV. Las capitulaciones matrimoniales otorgadas ante notario en las que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En las citadas capitulaciones matrimoniales se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar las capitulaciones matrimoniales ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al celebrarse las capitulaciones se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Notario deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que las citadas capitulaciones matrimoniales queden debidamente formuladas.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

**VII. La manifestación, por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los contrayentes haya concluido el proceso para la concordan-
cia sexo-genérica, establecido en el Capítulo IV Bis del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México misma que tendrá el carácter de reservada; y**

VIII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

ARTÍCULO ACTUAL

Artículo 102.—En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta el acta respectiva y les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

PROPUESTA ADICIÓN

Artículo 102 BIS.—En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Notario, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44.

Acto continuo, el Notario leerá en voz alta el acta respectiva y les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

ARTÍCULO ACTUAL

Artículo 103.—El acta de matrimonio contendrá la siguiente información:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, lugar de nacimiento y nacionalidad de los contrayentes;

II. Derogada;

III. Los nombres, apellidos, ocupación, domicilio y nacionalidad de los padres

IV. En su caso, el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o las autoridades que deban suplirlo;

V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;

VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

PROPUESTA ADICIÓN

Artículo 103 BIS.—El instrumento del Notario en la que se haga constar el matrimonio, además de las reglas que establece la Ley del Notariado para el Distrito Federal deberá contener:

- I. Los nombres, apellidos, ocupación, domicilio y nacionalidad de los padres;**
- II. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;**
- III. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Notario en nombre de la Ley y de la sociedad;**
- IV. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;**
- IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo 102 Bis.**

ARTÍCULO ACTUAL

Artículo 105.—El Juez del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará un acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al juez de primera instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

PROPUESTA ADICIÓN

Artículo 105 BIS.—El Notario que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará una acta, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al juez de primera instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

ARTÍCULO ACTUAL

Artículo 110.—El Juez del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal.

PROPUESTA DE ADICIÓN

Artículo 110 BIS.—El Notario que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, independientemente de las sanciones que establezca la Ley del Notariado para la Ciudad de México, será castigado como lo disponga el Código Penal.

ARTÍCULO ACTUAL

Artículo 111.—Los Jueces del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los

interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

REFORMA PROPUESTA

Artículo 111.—Los Jueces del Registro Civil o los Notarios, sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

TÍTULO QUINTO

Del Matrimonio

CAPÍTULO II

De los Requisitos para contraer Matrimonio

ARTÍCULO ACTUAL

Artículo 148.—Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del certificado médico respectivo el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años.

PROPUESTA DE ADICIÓN

Artículo 148 BIS.—**Para contraer matrimonio ante Notario es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.**

CAPÍTULO IV

Del contrato de matrimonio con relación a los bienes

CAPÍTULO V

De la sociedad conyugal

Artículo 185.—Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

PROPUESTA ADICIÓN

Artículo 185 BIS.—**Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, cuando el matrimonio se celebre ante notario, constarán en escritura pública.**

CAPÍTULO VI *De la separación de bienes*

ARTÍCULO ACTUAL

Artículo 210.—No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

PROPUESTA DE ADICION

Artículo 210 BIS.—Las capitulaciones matrimoniales en que se pacte la separación de bienes, cuando el matrimonio se celebre ante notario, constarán en escritura pública.

REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO VIII *De las Inscripciones*

Artículo 103.—Las inscripciones que señalan los artículos 35, 36, y 180 del Código Civil, así como el numeral 178 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, se tramitarán ante la Dirección, transcribiendo los puntos resolutivos de la sentencia judicial firme o la parte relativa de la escritura pública que los contenga.

PROPUESTA DE ADICIONES Y REFORMAS A LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 34.- El notario sí podrá:
I a XII— ...

XIII.—Intervenir en la celebración de los matrimonios, en términos del Código Civil para la Ciudad de México, en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados.

Artículo 103.—El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

I a XVIII.—...

XVIII BIS.—En el caso de la celebración ante el notario de matrimonios, se observará adicionalmente lo previsto en los artículos 103 BIS y 272 del Código Civil para la Ciudad de México.

XIX.—...

Artículo 122 BIS.—Siempre que ante un notario se celebren matrimonios, éste dará aviso dentro de los cinco días hábiles siguientes y remitirá dentro de

dicho plazo la copia a que se refieren el artículo 36 del Código Civil para la Ciudad de México, respectivamente.

El aviso correspondiente podrá ser presentado por medios electrónicos cuando la Autoridad Competente cuente con la plataforma necesaria para ello.

Con todo lo analizado, comentado y sugerido consideramos que el Notario estará legitimado para llevar a cabo su intervención en la celebración de matrimonios, siempre partiendo del supuesto de darle la forma establecida por la Ley a la voluntad de los otorgantes, en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados.